



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
355/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS
BRIBIESCA ALCOLEA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** el acuerdo plenario JC-049/2024 del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California² que, declaró improcedente el medio de impugnación presentado por la parte actora y lo reencauzó a la Comisión de Justicia de Movimiento Ciudadano³ para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

1. ANTECEDENTES⁴

Palabras clave: *procesos internos, Movimiento Ciudadano, reencauzamiento.*

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

² En lo subsecuente tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante MC.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

2. **Proceso local electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, en el que se renovarían las diputaciones del Congreso del Estado por ambos principios y municipales del estado de Baja California.

3. **Convocatoria.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Operativa de MC, publicó la *“CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS POSTULADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”*⁵

4. **Dictamen de precandidaturas.** El veintitrés de diciembre siguiente fue publicado el DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, en el que se indicó que cuatro personas acreditaron los requisitos necesarios para ser consideradas para las precandidaturas, entre ellas el hoy actor.

5. **Primer registro.** El seis de abril, la Comisión Operativa de MC, registró como candidato a diputado local por el distrito III de Baja California a Ramón González Magos, quien, en

⁵ En lo subsecuente la Convocatoria.



concepto del actor, no acreditó haber cumplido con los requisitos de la Convocatoria.

6. **Segundo registro.** El ocho de abril, la Comisión Operativa de MC, registró como nuevo candidato a diputado local por el distrito III de Baja California a José Luis Ayoub Pérez, quien a decir del actor tampoco acreditó haber cumplido con los requisitos de la Convocatoria.
7. **SG-JDC-276/2024.** El once de abril, el actor presentó en la Sala Regional, un medio de impugnación, el cual en su momento se determinó reencáuza al tribunal local, a fin de que resolviera lo que a Derecho correspondiera.
8. **Acto impugnado.**⁶ El veinticuatro de abril, mediante acuerdo plenario, el tribunal local reencauzó su demanda a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC.⁷
9. **Instancia federal.** El veintinueve de abril, la parte actora promovió medio de impugnación contra el acuerdo plenario del tribunal local, con el cual se formó el juicio **SG-JDC-355/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara **es competente** por territorio, porque se trata de un juicio donde se controvierte un acuerdo plenario del tribunal electoral de Baja California,

⁶ Expediente JC-49/2024.

⁷ En adelante Comisión de Justicia.

entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde la sala regional tiene competencia; por materia, porque se trata del registro de una candidatura a diputación local en el proceso electoral local.⁸

3. PARTE TERCERA INTERESADA

11. Salvador Miguel de Loera Guardado en su carácter de representante de MC, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California,⁹ presentó un escrito, mediante el cual pretende ostentarse como parte tercera interesada en el presente y realiza diversas manifestaciones.
12. No ha lugar a reconocer la calidad de persona tercera interesada presentada por MC, derivado de que la relación jurídico procesal que tuvo en el juicio primigenio fue como responsable.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 9, numeral 3, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); 74 y 78, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno de este Tribunal, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁹ En lo sucesivo instituto local o IEEBC.



13. En ese sentido, de la lectura del acuerdo plenario controvertido se advierte que el tribunal local tuvo como responsable a la Comisión Operativa Nacional de MC; y determinó reencauzar el juicio a la Comisión de Justicia para que resolviera lo que a Derecho correspondiera.
14. Por tanto, el haber tenido el carácter de responsable trae como consecuencia que carezca de legitimación para comparecer como parte tercera interesada al ser figuras jurídicas incompatibles.
15. Por las razones expuestas, no ha lugar a reconocer la calidad de persona tercera interesada a MC.
16. Resultando aplicable por analogía, las razones contenidas en la jurisprudencia 4/2013. **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**¹⁰

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. Se satisface la procedencia del juicio.¹¹ Se cumplen los requisitos formales; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el veinticuatro de abril y se le notificó el veinticinco siguiente,¹² mientras que la demanda se presentó el veintinueve de abril,¹³ es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

¹⁰ Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹² Visible en la hoja 122 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-355/2024.

¹³ Visible en la hoja 04 del expediente SG-JDC-355/2024.

18. Asimismo, la **personería** se reconoció por la autoridad responsable en su informe circunstanciado;¹⁴ tiene **legitimación e interés jurídico**, ya que instauró el juicio JC-49/2024 que se impugna por considerar que la determinación es contraria a sus intereses. Finalmente, se trata de un acto **definitivo**, debido a que no hay medio impugnativo por agotar.

5. ESTUDIO DE FONDO

Agravios

19. La parte actora controvierte el acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento aprobado el veinticuatro de abril por el *tribunal local*, porque considera que contrario a lo establecido en dicho acuerdo, sí agotó el principio de definitividad con los medios previstos en la normatividad intrapartidaria de MC, sin embargo, la autoridad responsable declaró improcedente el juicio y reencauzó a pesar de que exhibió acuse del recurso interpuesto el once de abril, ante el partido político.
20. Refiere que no se ha recibido respuesta alguna de la admisión, lo que evidencia el silencio del órgano, a pesar de que ya vencieron los plazos para resolver.
21. Señala que el tribunal local, no es específico sobre los plazos que otorgó al partido para la emisión de la resolución y que el reglamento interno de justicia intrapartidaria y en los estatutos de MC, no se establecen mecanismos de defensa contra las violaciones al proceso interno, sino que

¹⁴ Visible en las hojas 13 a la 15 del expediente principal SG-JDC-355/2024.



se limita únicamente a supuestos de discriminación. Además, que el plazo que señala el artículo 18, del Reglamento de Justicia intrapartidaria de MC por tres meses para resolver es ineficaz para la protección de sus derechos constitucionales y electorales, razones por las que considera que se vulnera el principio a la justicia pronta y expedita.

22. La pretensión jurídica de la parte actora es que se revoque el acuerdo controvertido y, eventualmente, se ordene a la *autoridad responsable* que resuelva con plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia planteada en el expediente JC-049/2024.
23. En ese orden de ideas, este *órgano jurisdiccional* analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹⁵

Marco normativo

24. Los artículos 288 BIS y 299, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California,¹⁶ señalan que el juicio ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer sus derechos político electorales presuntamente violados, en la forma y en los plazos establecidos por la ley, lo que implica el deber de cumplir

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ En lo sucesivo, *Ley de Medios local*.

con el principio de definitividad; es decir, que el supuesto que se considere que los actos o resoluciones del partido en el que milita sean violatorios de derechos deberá agotar previamente las instancias partidistas previstas en las normas internas del partido que se trate.¹⁷

25. De conformidad con el artículo 68, inciso b) de los Estatutos de MC establecen, entre otras, como instancia y órgano de control de MC, a la Comisión de Justicia.
26. Además, el artículo 9, numeral 7 de dichos Estatutos, señala que las personas afiliadas al partido tienen la obligación de dirigir ante dicha Comisión los conflictos internos del partido.
27. Se ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, al establecer que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía de salto de instancia partidista no queda al arbitrio de los accionantes, sino que, debe actualizarse ciertos supuestos y, que se cumplan determinados requisitos para conocer el juicio ciudadano.

¹⁷ Artículo 288 BIS. - El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por: [...] El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...] d. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y, [...] En los casos previstos en el inciso d) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación;



28. En ese sentido, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, ya que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, lo que es acorde con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad resolver la controversia planteada por vía de salto de instancia a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.¹⁸
29. En ese mismo orden de ideas, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:
30. Jurisprudencia 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**.²⁰

¹⁸ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2014, de rubro: “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”.

¹⁹ En lo sucesivo, *Sala Superior*.

²⁰ Consultable en la siguiente página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

31. Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.²¹
32. De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el salto de instancia partidista o jurisdiccional, es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:
- i) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
 - ii) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
 - iii) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
 - iv) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a las partes promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
 - v) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.
33. Ahora bien, el principio de definitividad se estableció como

²¹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



- un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos. Sin embargo, existen ciertas excepciones al cumplimiento de este principio, como puede ser que la promoción del medio intrapartidista se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
34. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.
 35. Cabe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y, una vez agotados los medios partidistas de defensa, los interesados tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.
 36. Sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.
 37. Además, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, establece que “las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos

que señalen esta Constitución y la ley”.

38. En conclusión se tiene que, por regla general, la ciudadanía que pretende controvertir alguna determinación o decisión de algún órgano partidista, debe haber agotado la instancia partidista y de manera excepcional, cuando agotar esa instancia conlleve una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los actos necesarios para su tramitación o el tiempo necesario para llevarlos a cabo, impliquen una afectación considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias, procederá el salto de instancia-*per saltum*-.²²

Respuesta

39. Esencialmente, la parte actora controvierte la omisión de la responsable de estudiar el fondo del asunto, al inobservar las excepciones del principio de definitividad y la falta de temporalidad en la resolución de los recursos interpartidistas.
40. Sus agravios son **infundados** con base en las siguientes consideraciones.
41. La parte actora establece que la autoridad responsable vulneró sus derechos fundamentales, principalmente, el acceso a la justicia pronta y expedita y que no especificó un plazo para que la Comisión de Justicia para que resolviera la inconformidad.

²² Conforme a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.



42. En el caso concreto la decisión adoptada por el *tribunal local* fue la de otorgar a la hoy parte actora instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.
43. Los actos relativos a la preparación de la elección son susceptibles de ser reparados, y que, el transcurso del plazo de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral no causa irreparabilidad.
44. Esto conforme con la línea jurisprudencial establecida por la *Sala Superior* en la **Tesis CXII/2002**, de rubro: **“PREPARACION DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO SE INICIE LA JORNADA ELECTORAL”**,²³ y **Jurisprudencia 45/2010**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.²⁴
45. De lo anterior, se advierte que fue conforme a Derecho que la autoridad responsable determinara la improcedencia del juicio, así como su reencauzamiento a la Comisión de Justicia porque los derechos presuntamente violados no

²³ Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

generan una afectación sustancial en el derecho tutelado de ser de imposible reparación. Además, que la resolución que emita la Comisión de Justicia puede ser susceptible de controvertirse por la parte actora.

46. Por lo que, este órgano jurisdiccional coincide con la determinación del tribunal local, pues considera que la parte actora se encuentra en posibilidad de que los derechos políticos electorales que señala violados puedan ser reparados. Además, lo que es conforme a derecho, porque agotar los medios internos partidistas, previo a acudir a los tribunales electorales, es un mandato constitucional.²⁵
47. De este modo se da mayor efectividad al sistema integral de justicia y se tutela en mayor medida los derechos inherentes a la ciudadanía que pertenece a un partido político.
48. Además, la materia de impugnación versa sobre el proceso de selección intrapartidista que debe ser revisada en primera instancia por el órgano de solución de controversias que prevea la normativa interna del partido político, al ser un tema íntimamente vinculado con su vida interna, situación que debe ser privilegiada por los órganos jurisdiccionales, atento al derecho de auto organización de sus militantes.
49. En este sentido, contrario a lo que manifiesta la parte actora, el reencauzamiento tiene como objetivo el de garantizar el efectivo acceso a la justicia, contemplado en

²⁵ Sirva de criterio orientador lo resuelto en los expedientes SG-JDC-202/2024 y SX-JDC-236/2023.



el artículo 17 de la *Constitución Federal*, ya que es fundamental contar con procedimientos legales adecuados que promuevan la equidad, la eficiencia y el cumplimiento de los procedimientos legales cuando se presente una controversia.²⁶

50. Por otra parte, no le asiste la razón respecto a que se debió conocer del asunto ante la falta de temporalidad en la resolución de los recursos intrapartidistas, así como que el tribunal local no fue específico en el plazo que tenía la Comisión de Justicia para resolver, ya que, con independencia de ello, en el acuerdo plenario controvertido la autoridad responsable fijó un plazo de 5 días naturales para que el órgano partidista resolviera conforme a su competencia la controversia planteada.²⁷
51. Aunado a lo anterior, la falta de idoneidad del medio interno o de *mecanismos de defensa* que manifiesta la parte actora, la sostiene sobre la base de lo que considera las irregularidades en el proceso interno, que es precisamente la materia de fondo del medio de impugnación y de ninguna forma se dirigen a cuestionar la eficacia del medio partidista, de ahí que no puedan servir de base para su pretensión.²⁸
52. Finalmente, respecto de su petición relacionada con la

²⁶ Sirva de criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-21/2021.

²⁷ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2005, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO".

²⁸ Cabe señalar que el procedimiento de inconformidad CNJI/062/2024 fue resuelto el cuatro de mayo por la Comisión de Justicia.

admisión de diversas pruebas técnicas,²⁹ no ha lugar porque no se precisaron los hechos y circunstancias que se pretendan demostrar.³⁰

53. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

²⁹ Reservadas por la Magistratura instructora, mediante proveído de ocho de mayo.

³⁰ De conformidad con el artículo 14, numerales 1, inciso c) y 6 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 36/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Magistrado Presidente

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 23/05/2024 03:24:38 p. m.

Hash: 5W9Pw8g382o8/WaOvDa9U/9X7Us=

Magistrada

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 23/05/2024 03:27:41 p. m.

Hash: tIXgebLazV9J0B8DvJRV1jo/8S8=

Magistrado

Nombre: Omar Delgado Chávez

Fecha de Firma: 23/05/2024 03:29:57 p. m.

Hash: 0VAUfHGwWOZ7ZZJZH6ngKx9aXPg=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Teresa Mejía Contreras

Fecha de Firma: 23/05/2024 02:30:41 p. m.

Hash: H+j7XfZxLnrf6cPId7RpPvcWbBs=